



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DIAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 8.

A partir de 1.º de enero del presente año y por orden del Ministerio de Justicia de 22 de diciembre pasado, que publica el *Boletín oficial del Estado* del día 27 de dicho mes, se dispone que el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, órgano oficial de dicho Departamento, recogerá todo cuanto venían publicando los *Boletines oficiales de la Dirección general de Prisiones* y de la de Justicia municipal, que dejarán de publicarse.

La Dirección general de Administración local ha dispuesto que las Corporaciones locales abonen la suscripción al *Boletín oficial del Ministerio de Justicia*, para sus respectivos Juzgados municipales y comarcales, según los casos, por entender es el continuador del *Boletín oficial de Justicia municipal*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de enero de 1952.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

90

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

(Continuación)

Queda prohibido en absoluto toda percepción de derechos, tasas o cualquier gravamen por cesión de cupos, expedición de permisos, autorizaciones, tarjetas de circulación o documentos análogos, cualquiera que sea el Organismo que los haya establecido, salvo aquellos que lo fueran mediante ley, considerándose como exacción ilegal el quebrantamiento de esta prohibición, siendo directamente responsables los funcionarios que autoricen estas percepciones.

Art. 13.—Entrada en vigor del presente texto.

Los preceptos de esta disposición

empezarán a regir en 1.º de enero de 1952.

El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Reglamento.

F) Impuesto sobre el producto bruto de las minas

El artículo sexto del Reglamento de este impuesto, de 8 de febrero de 1946, se considerará redactado en los términos siguientes:

Artículo 6.º—Tarifa.

El tipo de gravamen será el 5 por 100 para toda clase de minerales, con las excepciones detalladas en el artículo séptimo, sin derecho a devolución del impuesto en los casos de exportación.

La autorización concedida al Ministerio de Hacienda por el artículo 17 de la ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, para elevar al 5 por 100 el antiguo gravamen del 3 por 100, se entenderá aplicable únicamente para las cuotas del Tesoro, sin que afecte al recargo municipal, que seguirá girando sobre el 3 por 100, conforme al artículo 491 de la ley de Régimen local.

G) Impuesto sobre los cementos

De acuerdo con las modificaciones introducidas por las leyes de 22 de diciembre de 1947 y 22 de diciembre de 1949, y orden ministerial de 13 de enero de 1950 y artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1951, el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 de este impuesto, al ampliar su base tributaria con elementos de la construcción afines al cemento y el talco, se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre los cementos», modificándose los artículos 73 y 74 con la siguiente redacción:

«Artículo 73.—Objeto del impuesto.

El impuesto sobre los cementos, cales hidráulicas, yesos y talcos, gravará los productos siguientes:

- Toda clase de cementos artificiales
- Cementos naturales.
- Cales hidráulicas.
- Yesos naturales deshidratados y molturados.
- Talcos.

Los productos que se incorporan a este impuesto por la reforma autoriza-

da por el artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1951, o sea las «cales hidráulicas, los yesos naturales deshidratados y molturados y los talcos», se regirán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes.»

«Artículo 74.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.»

H) Impuestos sobre el gas, electricidad y carburo de calcio

El Reglamento de este impuesto aprobado por decreto de 8 de febrero de 1946, con las modificaciones introducidas por la Ley de 22 de diciembre de 1947, el decreto de 9 de enero de 1950 y el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 18 de diciembre de 1951, quedará modificado en el artículo cuarto en la forma que se detalla a continuación:

Artículo 4.º—Tarifas

La percepción de este impuesto se ajustará a las siguientes tarifas:

Grupo A) Gas para uso de alumbrado:

Tarifa 1.ª Consumo de particulares: 0'08 pesetas metro cúbico.

Tarifa 2.ª Consumo propio de fábricas y talleres: 0'04 pesetas metro cúbico.

Tarifa 3.ª Consumo en alumbrado público: 0'048 pesetas metro cúbico.

Grupo B) Gas para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 4.ª El gas consumido para usos distintos de alumbrado, excepto el utilizado para uso propio que se halla exento: un céntimo por metro cúbico.

Grupo C) Electricidad para alumbrado:

Tarifa 5.ª Consumo de particulares a través de contador: 0'20 pesetas por kilowatio hora.

Tarifa 6.ª Consumo de particulares a tanto alzado: 0'02 pesetas por watio mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 7.ª Consumo propio de fábricas y talleres, etc., por medio de contador: 0'085 pesetas por kilowatio.

Tarifa 8.ª Consumo propio de fábricas, talleres, etc., sin contador: 0'01 peseta por watio mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 9.ª Alumbrado público por

contador: 0'037 pesetas por kilowatio hora.

Tarifa 10. Alumbrado público a tanto alzado: 0'0125 pesetas por watio mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Grupo D) Electricidad para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 11. Energía consumida en usos distintos de alumbrado: un céntimo kilowatio-hora. Este consumo habrá de efectuarse, forzosamente, a través de contador, exceptuándose el destinado a electroquímica.

Grupo E) Carburo de calcio.

Tarifa 12. Cualquiera que sea su empleo: 0'05 pesetas kilogramo.

Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. En los casos de productores de gas y electricidad para consumo propio, total o parcial, a que se refieren las tarifas 4.ª, 7.ª y 8.ª, se entenderá únicamente por consumo propio el fluido producido y consumido por el propio fabricante, sin que este concepto pueda considerarse ampliado.

Segunda. Cuando en el consumo propio el suministro de energía eléctrica se haga a través de un contador único, tanto para el consumido en alumbrado como para el empleado en usos distintos de éste, se computará como utilizado en la primera aplicación la energía que se calcule consumida, tomando como base los vatios instalados y hora de funcionamiento a razón de 0'085 pesetas kilowatio hora, y el resto de suministro se considerará como utilizado en usos distintos del alumbrado al tipo de un céntimo kilowatio hora.

Tercera. En el caso, también, de consumo propio en que no exista contador alguno y se consuma electricidad por alumbrado y usos distintos de éste interin se instale el contador o contadores, se liquidará la primera por los vatios mes instalados a razón de 0'01 pesetas watio mes, y como energía consumida en usos distintos de alumbrado la que se deduzca de tomar como base la capacidad máxima de los receptores y horas de funcionamiento de los mismos al tipo de un céntimo por kilowatio hora.

Cuarta. En relación con las tarifas 9.^a y 10 tendrán la consideración de alumbrado público únicamente la energía consumida para dicho fin por los Ayuntamientos en la iluminación de vías públicas.

Quinta. En el caso de que los suministradores de gas y electricidad tengan autorizadas tarifas que les faculten para facturar un consumo mínimo, el importe del impuesto girará sobre la cantidad de metros cúbicos en el caso de suministros de gas o de Kw hora en el de electricidad que hayan sido facturados.

Sexta. Se considerarán incluidos en la tarifa sexta de consumo de electricidad por los particulares a tanto alzado los suministros en los que se utilice en lugar de contador, dispositivos que limiten la corriente regulando el paso de la misma sin que esta pueda exceder de un máximo previamente fijado, aun cuando la facturación del suministro se haga por número de Kw. hora, siempre que esto sea solo la expresión de una potencia contratada y represente una cantidad mínima fija a percibir por la Compañía suministradora, cualquiera que sea el consumo real efectuado. Para la determinación del número de vatios se tendrá en cuenta la tensión normal del suministro y la intensidad máxima que permita el dispositivo que regule el paso de la corriente.

Séptima. Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el grupo C) de estas tarifas, el apartado c) del grupo B) del artículo tercero del Reglamento, se entenderá modificado cuanto a las cifras que deben figurar en las declaraciones juradas del siguiente modo: «Se liquidará a razón de 0'19 pesetas Kw. hora, o sea la diferencia entre 0'20 pesetas Kw. hora que le corresponde por la tarifa de alumbrado y 0'01 pesetas Kw. hora que ha satisfecho por la tarifa de energía para usos industriales».

I) Impuestos sobre la fundición

De conformidad con las modificaciones introducidas por las leyes de 22 diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 10 de diciembre de 1951, se modifican los artículos 67, 68 y 69 del vigente reglamento de 28 de diciembre de 1945, redactándose en la forma siguiente:

«Artículo 67.—Objeto del impuesto:

Este impuesto grava la fundición en general de metales y comprende a estos efectos los siguientes productos:

a) El hierro y demás metales obtenidos por cualquier proceso metalúrgico, que se expenda al comercio sin ulterior tratamiento.

b) Aleaciones de los metales.

c) Las piezas u objetos obtenidos mediante procesos metalúrgicos de segunda fusión; los laminados, incluso los estirados, y los moldeados.

d) Los aceros especiales.

Los productos de la fundición que se incorpora a este impuesto por la reforma autorizada por el artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1951 se registrarán por el Reglamento de 28 de di-

ciembre de 1945 y disposiciones con cordantes.»

«Art. 68. Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.»

«Artículo 69. Exenciones.

Quedan exceptuados los metales preciosos, cuya producción o adquisición se halla intervenida por el Estado.»

J) Impuesto sobre los hilados

El artículo 80 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, como consecuencia de las modificaciones introducidas por las leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949, decreto de 8 de julio de 1951 y artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 80. Tarifas.

6 por 100 para los hilados de algodón.

7 por 100 para los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales, excepto el algodón.

8 por 100 para los hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda.

13 por 100 para los hilados de rayón, viscosilla y cualquier otra fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda.»

K) Impuesto sobre el vidrio y la cerámica

Con arreglo a las modificaciones introducidas por las leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947 y artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1951, los artículos 88 y 89 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945 quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 88.—Objeto del impuesto

Los apartados A) y B) de este impuesto se considerarán con la redacción siguiente:

A) El vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar; el destinado a usos industriales o de la construcción; las ampollas de vidrios para inyectables y los vidrios para óptica tallada.

B) El vidrio o cristal trabajado no comprendido en el precedente apartado A), las lámparas de incandescencia y de descarga—incluso las denominadas al «neón», así como las lámparas de radio de todas clases (impuesto a liquidar sobre el valor real total de las mismas).»

Al final de este artículo 88 se añadirá un párrafo con el siguiente texto:

«Los productos que se incorporan a este impuesto por la autorización concedida por el artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1945, o sea «las lámparas de descarga, incluso las denominadas al «neón», así como las lámparas de radio de todas clases, se registrarán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones con cordantes.»

Art. 89.—Tarifas.

Tributarán estos productos en la siguiente forma:

Al 6 por 100 los comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 88 del Reglamento.

Al 14 por 100 los de los apartados B) y D).

L) Impuesto sobre las pieles y similares

El artículo 91 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947 y artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1951, quedará con la redacción siguiente:

Artículo 91.—Tarifas.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

Para los productos detallados en el epígrafe A) del artículo 90. Gravamen: 16 por 100.

Para los del epígrafe B): 7 por 100.

Para los del epígrafe C): 16 por 100 para las pieles corrientes de producción nacional de uso popular y el 25 por 100 para las pieles de ornato de carácter suntuario de producción nacional y para las de importación.»

M) Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales

El Reglamento de este impuesto, aprobado por decreto de 26 de julio de 1946 y reformado posteriormente por las Leyes de 22 de diciembre de 1947 y 22 de diciembre de 1949, 21 de julio de 1950 y por el artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderá modificado, como consecuencia de dichas alteraciones, en los artículos que pasan a detallarse, con la redacción que figura a continuación:

«Artículo 1.º Objeto del impuesto.

1. Bajo la denominación «Impuesto sobre los transportes interiores» se designará en lo sucesivo el actual «Impuesto sobre los transportes por las vías terrestres y fluviales», creado por la Ley de 20 de marzo de 1900, incorporado a la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y modificado en su denominación y en su base por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

2. Grava el transporte de viajeros, mercancías de todas clases y metálico que circulen en el interior de la nación, sea terrestre, aéreo o fluvial, a menos que dichos transportes se hallen expresamente exentos en el presente Reglamento.

3. En los transportes por líneas aéreas se entenderán gravados todos los viajeros y mercancías que circulen por todo el territorio español y plazas de Soberanía de África, siempre que los billetes o reguardos extendidos a favor de los usuarios no formen parte de un trayecto internacional.

A este efecto, no se considerarán como trayectos internacionales aquellos que partiendo de un aeródromo nacional termine en otro aeródromo de nuestro territorio, aun en el caso de que toque una localidad del extranjero, siempre que el viaje se realice en el mismo avión o en otro que sirva de enlace para la realización del viaje.

4. Se entenderán modificados todos los preceptos del Reglamento vigente de 26 de julio de 1946 en los que se haga referencia a la antigua denominación del impuesto o al contenido del mismo en el sentido de sustituir la denominación anterior por la actual y en ampliar la base del impuesto a los transportes aéreos interiores.»

«Artículo 4.º—Tarifas.

El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravámenes:

Grupo A). Viajeros.

Epígrafe 1. Billetes o asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción, terrestre o fluvial, con excepción de los casos comprendidos en los epígrafes 2 a 9.

Tipo: 25 por 100.

Viajeros por ferrocarril de uso público.

Tipo: 12 por 100.

En líneas explotadas por la RENFE

Tipo: 4 por 100.

Billetes de viajeros por línea aérea para todo el territorio español y plazas de Soberanía de África, si dichos billetes no forman parte integrante de un trayecto internacional.

Tipo: 10 por 100.

Epígrafe 2. Billetes llamados kilométricos y circulares a precio reducido, con itinerario fijado a voluntad del viajero; cuando las Compañías o Empresas reduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción.

Tipo: 8 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 1 por 100.

Epígrafe 3. Billetes de las Compañías de ferrocarriles les otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de billetes de caridad, billetes a precio reducido que las mismas Compañías concedan a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de ferrocarriles, a condición de que la reducción sea del 50 por 100 ó superior a este tipo, y billetes para expediciones por ferrocarril cuando las referidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción, determinando en los anuncios el precio del billete a precio reducido, y el del impuesto. A efectos del impuesto se entiende por precio ordinario del billete el que tenga establecido las Empresas usualmente para la generalidad de los viajeros en la mayor parte del año, sea cualquiera la denominación con que se exprese en las tarifas oficiales.

Tipo: 6 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 1 por 100.

Epígrafe 4. Conciertos con las Empresas que se hallen comprendidas en el apartado 1) del artículo 56.

Tipo del concierto, 18 por 100.

Epígrafe 5. Conciertos con Empresas de ferrocarriles, tranvías, ríperps, autobuses, trolebuses y automó-

viles de línea cuando el precio del recorrido total de los coches para el participante Empresa no exceda de 3'15 pesetas, y aun cuando supere dicha percepción, si el exceso no eleva el aumento consentido en ferrocarriles por el decreto de 23 de diciembre de 1941 y por las disposiciones que puedan sustituirlo o complementarlo.

Conciertos con las Empresas que transportan viajeros y efectos por medio de los denominados «telesquies» o por otro sistema análogo en el que el medio del transporte esté unido en algún elemento material que se apoye en la tierra.

Tipo del concierto 5 por 100.

Epígrafe 6. Las mismas Empresas a que se refiere el epígrafe anterior que no se hallen acogidas al régimen de concierto.

Gravamen: 2'50 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los aparatos, si los hubiere.

Se excluyen de este epígrafe aquellas Empresas obligadas a llevar libros oficiales de contabilidad, las que tributarán por el régimen de declaración jurada, con arreglo a los tipos de los epígrafes 1, 2 y 3 de este grupo, si no se acogiesen al régimen de concierto, de conformidad con la Ley de 1.º de agosto de 1941.

Epígrafe 7. Conciertos con Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, cual quiera que sea el precio del servicio, y se hallen acogidas a este régimen con arreglo al artículo 15.

Tipo de concierto: 2'50 por 100.

El impuesto sobre el transporte de mercancías se liquidará conforme al epígrafe correspondiente del grupo B)

Si la Empresa no se hallase en régimen de concierto, el impuesto se liquidará por medio de declaración jurada.

Epígrafe 8. El transporte de viajeros por carretera por medio de automóviles de más de nueve asientos, incluidos el del conductor y cobrador en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje, menos el del conductor o cobrador. Si aplicado el 25 por 100 al precio oficial del transporte diera una liquidación superior, se exigirá ésta.

Epígrafe 9. Transporte por tracción de sangre. Se liquidará el impuesto con arreglo a los tipos que se detallan en el artículo 71.

Grupo B). Mercancías y efectos.

Epígrafe 10. Transporte de mercancías, metálico, encargos, cadáveres, efectos fúnebres y exceso de equipaje, con las excepciones de los epígrafes 11 a 13 (Se continuará)

Patronato de Protección a la Mujer

JUNTA PROVINCIAL

Designación de Delegados en los pueblos de la provincia

Como ampliación a la circular de esta Junta, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 225, de fecha 10 de noviembre último, se hace saber que en sesión celebrada por dicho organismo el día 11 de diciembre próximo pasado, fueron designados Delegados de los pueblos que se mencionan, los señores que a continuación se relacionan:

Arguijo.—D. Vicente Revuelta Arribas.

Aldehuela del Rincón.—D. Manuel Molina Álvarez.

Aldehuelas (Las).—D. Julián Sanz Revilla.

Aliud.—D. Eliseo de Marco Pérez.

Fresno de Caracena.—D. Francisco García.

Almenar.—D. Eusebio Sanz Algarabel.

Alpanseque.—D. Valeriano Sebastian Hernández.

Barriomartín.—D. Jacinto Crespo Sanz.

Beltajar.—D. Juan Vicente Sánchez.

Benavira.—D. José Pérez Pascual.

Blacos.—D. Manuel Marín Gonzalo.

Blocona.—D. Mariano Vigil León.

Cabrejas del Campo.—D. Ambrosio Contreras Angulo.

Cobertelada.—D. Marcelino García Machin.

Cuesta (La).—D.ª Josefa Pérez Muñoz.

Coscurita.—D. Felipe Egido del Rincón.

Cubilla.—D. Antonio Ibañez de Miguel.

Cuevas de Ayllón.—D. Laureano de la Morena García.

Diustes.—D. Antonio Peña.

Esteras de Medina.—D. Manuel Alcazar Soria.

Fuencaliente de Medina.—D. Román Gonzalo Benito.

Fuentecambrón.—D. Félix Martínez Esteras.

Fuentegelmés.—D. Paulino Contreras Ranz.

Fuentepinilla.—D. Pedro Bravo Muñoz.

Langa de Duero.—D. Ismael Blas Medina.

Ledesma de Soria.—D. Hermenegildo Labanda Callejo.

Marazovel.—D. Miguel Egido Miguel.

Matalebreras.—D. Martiniano Gil Vizmanos.

Matamala de Almazán.—D. Miguel Hernández de Francisco.

Muro de Agreda.—D.ª Felicidad Campos Calvo.

Navaleno.—D. Teodoro del Rincón Castillo.

Pinilla del Olmo.—D. Julio Lázaro de Miguel.

Quintanas de Gormaz.—D.ª Dolores Alvaros Ros.

Rello.—D. Fernando Pastor Gil.

Renieblas.—D. Florencia García Álvarez.

Romanillos de Medinaceli.—D. Julián Muñoz Valladares.

Santa María de Huerta.—D. Dionisio Fernández.

Soliedra.—D. Mariano Pérez Jiménez.

Valdeavellano de Tera.—D. Rafael Martínez Aceña.

Vega (La).—D.ª Beatriz Cuesta Santolaya.

Villar del Ala.—D. Angel Jimeno García.

Villar de Maya.—D.ª Magdalena Gómez.

Villares (Los).—D. Manuel Sanz García.

Villasayas.—Don Rufino Martín Contreras.

Lo que se hace saber por medio de esta circular a todas las autoridades, agentes de la autoridad, fuerza de la Guardia civil, etc., para que faciliten a los mencionados señores Delegados el ejercicio de sus funciones en relación con la moralidad.

Soria 10 de enero de 1952.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada. 86

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Sección provincial de Administración local

Circular

El Consejo Directivo del Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, está realizando los oportunos estudios para la ampliación del campo de aplicación de dicho Montepío, de forma que sean incluidos en él a todos los funcionarios de la Administración local, para lo cual han de abonar cuotas la totalidad de las Corporaciones españolas.

Dicha ampliación ha de ser realizada durante el año actual de 1952 con efectos de 1.º de enero del mismo año, lo que hace necesario que las Corporaciones tengan consignación adecuada en sus presupuestos para abonar las cuotas correspondientes.

El importe de las repetidas cuotas ha sido fijado provisionalmente para el actual ejercicio, en un 15 por 100 del total a que ascienda el importe de los haberes que cada Corporación satisface a sus distintos funcionarios (Administrativos, Sanitarios, Técnicos, Servicios especiales, Vigilancia y Seguridad y Subalternos).

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 649 de la ley de Régimen local, articulada por decreto de 16 de diciembre de 1950, se requiere a todas las Corporaciones locales de esta provincia, para que, en los presupuestos municipales ordinarios que se hallan confeccionando para el actual ejercicio, consigan en el capítulo 1.º artículo 2.º (Pensiones), el crédito necesario para atender al pago de la atención de referencia y en la cuantía que anteriormente se indica.

Soria 11 de enero de 1952.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 96

Distrito Forestal de Soria

Anuncio de subasta de leñas

En las oficinas del Distrito Forestal de Soria se celebrará en el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la subasta de 23 estéreos de leña de encina.

Esta leña se halla en la finca denominada «Puntalejo», sita en el término municipal de La Alameda y propiedad de D.ª Florencia Gil Andrés, donde pueden ser reconocidas por los licitadores. Fué incautada como consecuencia de corte ilegal, denunciada por el Guarda Forestal del Estado.

La tasación máxima de las leñas es de 1.612 pesetas y la mínima de 1.435 pesetas, no admitiéndose proposiciones que superen ni inferiores a dichas tasaciones respectivamente y podrán acudir a la subasta los poseedores de certificado profesional de la clase D., con capacidad de compra y área económica de esta provincia.

La enajenación tendrá lugar a las doce de la mañana del día arriba indicado.

Las proposiciones que, serán reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, se entregarán en sobre cerrado en esta Jefatura de diez de la mañana a una de la tarde los días laborables hasta la víspera del día señalado para la enajenación, debiendo constituir como fianza provisional el 5 por 100 del tipo mínimo de tasación.

La subasta se desarrollará con arreglo a las disposiciones vigentes en cuanto sean de aplicación al presente acto.

El rematante vendrá obligado a ingresar en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe del presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de Montes, así como el pago de anuncios y demás que origine esta subasta.

La adjudicación definitiva se hará en el mismo acto de la subasta y caso de haber alguna reclamación, resolverá el Servicio de la Madera; el rematante, en el plazo de diez días a contar de la fecha de la adjudicación definitiva ingresará en la Habilitación el resto hasta completar el precio de la adjudicación.

El modelo de adjudicación es el siguiente:

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de, con residencia en, lo cual acredita con en posesión del certificado profesional de la clase de, número, en relación con la enajenación anunciada en el Boletín oficial de la provincia de en el monte denominado, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm., de las relativas al mismo, cuyas características

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de diciembre de 1951.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos...
Mal rojo	Soria.....	Buitrago.....	Porcina.	»	2	2	»	»

Soria 7 de enero de 1952.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 85

ticas en relación con la adjudicación de referencia son las siguientes:

-Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm., presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada. ...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de de 195 ...

El interesado,

Soria 28 de diciembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, Tomás Belarros. 72
22.—Derechos 210 pesetas.

CAMARA OFICIAL SINDICAL AGRARIA

Circular núm. 1.—Formación de Padrones del Impuesto para el año 1952

Con esta fecha se remiten por esta Cámara a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, impresos suficientes para la confección por duplicado del Padrón del Impuesto correspondiente al año 1952.

Debe tenerse en cuenta al confeccionarlo, que los datos necesarios para ello deben tomarse de los documentos cobratorios (Padrones y Repartimientos), formados para el ejercicio actual, a no ser que hasta la fecha no hubieran sido devueltos aprobados por la Superioridad, en cuyo caso, estos datos se tomarán de los correspondientes al año último de 1951.

Se advierte, por último, que los Padrones así formados y expuestos al público durante cinco días, deberán tener entrada en esta Cámara Oficial Sindical Agraria, antes del día 25 del actual, juntamente con un ejemplar de lista cobratoria, bajo las sanciones correspondientes en caso contrario

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 8 de enero de 1952.—El Presidente, P. O., (ilegible) 97

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Plazo final de entrega de cupos

Según se ha hecho público, con relación suficiente, el próximo día 15 «definitivamente» termina el plazo de entrega de Cupos forzosos de trigo y centeno en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Pasado ese día se formará relación de los agricultores que se encuentren

en descubierto, para apertura de expedientes e imposición de sanciones previstas en el decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, cuyo vigor se ha prorrogado por el de 27 de abril de 1951.

Los agricultores que concurren a los Almacenes de Agreda, Almazán, Almenar, Gómara y Soria, donde por falta de local pudiera existir dificultad de recepción, solo podrán ser justificados en caso de que llegada esa fecha no hubieran entregado su cupo respectivo, dejando en el Almacén donde acudieren, una oferta formalizada en los siguientes términos:

OFERTA DE CUPO FORZOSO

(Trigo o centeno)

Don agricultor en con declaración C l núm. y que concurrió al Almacén de el día ..., sin que se le pudiera recibir el cupo forzoso de (trigo o centeno), tiene a disposición del S. N. T. las siguientes cantidades:

TRIGO kilogramos
CENTENO..... »

..... 1952.

Conforme:
EL JEFE ALMACEN,

EL AGRICULTOR,

Soria 8 de enero de 1952.—El Jefe provincial. 47

AYUNTAMIENTOS

S O R I A

No habiéndose presentado ninguna reclamación, contra el anuncio de concurso para la adquisición de material eléctrico para reposición y conservación del alumbrado público de esta ciudad, se procede al anuncio del referido concurso, que tendrá lugar en la casa consistorial, con asistencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y del Secretario de la Corporación, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las trece.

El material que se ha de adquirir es el siguiente:

50 rollos de cinta aislante, tamaño grande.

25 Cortacircuitos sencillos, para 15 amperes.

25 cortacircuitos dobles, para 15 amperes.

1.000 metros de hilo flexible.

500 Id. id. I. K. B. de 4 milímetros.

500 Id. id. id., de 2 milímetros y medio.

1.000 Id. id. I. A. R. R. de 4 milímetros.

100 lámparas de 300 w.
40 lámparas Philips. ML 500. Tipo 57275/G-2 de 220 v 250 w.

100 lámparas de 200 w.

1.000 lámparas de 100 w.

200 Portalámparas de 28 centímetros.

300 metros de hilo bajo plomo bipolar de 2 milímetros y medio.

7 pantallas para luz fluorescente.

El concurso a que se refiere este anuncio se regirá en todo por lo dispuesto en la vigente ley de Régimen local y en el reglamento de 2 de junio de 1924, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que están de manifiesto en las oficinas municipales, durante todos los días hábiles a las horas de oficina, para que puedan ser examinadas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal, durante

los días y horas de Oficina, hasta las trece horas del último día de los veinte siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, reintegrándose con una póliza del Estado de 4'75 pesetas y el sello municipal de 1'50 pesetas, y a ellas se acompañarán los poderes si fueran necesarios y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, que se elevará a la cantidad de 2.000 pesetas.

Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del concurso o por parte de él.

La fianza definitiva se elevará al 5 por 100 del importe a que ascienda la adjudicación, pudiendo constituirse ambas en metálico o en cualquiera de las distintas maneras autorizadas por las leyes, siendo admisibles a dicho fin, las Cédulas de Crédito Local, por tener la consideración de efectos públicos, pudiendo hacerse el depósito en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es el Secretario de la Corporación, o uno de los que pertenecen al Colegio de Abogados de esta ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, y se presentarán en pliego cerrado, con la indicación de que se hacen para optar al concurso a que este anuncio se refiere.

Soria 8 de enero de 1952.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 84

Modelo de proposición

Don (señálese edad, estado, naturaleza, profesión, vecindad), por sí o en representación de quien comparezca, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día ... de ... sacando a concurso la adquisición de material eléctrico para reposición y conservación del alumbrado público de esta ciudad, se compromete a entregar el mismo (o parte del mismo que se especificará), con sujeción a las condiciones facultativas y económico-administrativas que han servido de base al concurso en la cantidad de (pesetas en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
23.—Derechos 220 pesetas.

TORRUBIA DE SORIA

Hallándose paralizada en áreas de este Pósito municipal la cantidad de 23.402'24 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan solicitar préstamos, aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento del Ramo.

Torrubia de Soria 6 de enero de 1952.—El Alcalde, Damián Velloso.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes el agravo si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios
Ciria.

Imprenta provincial.